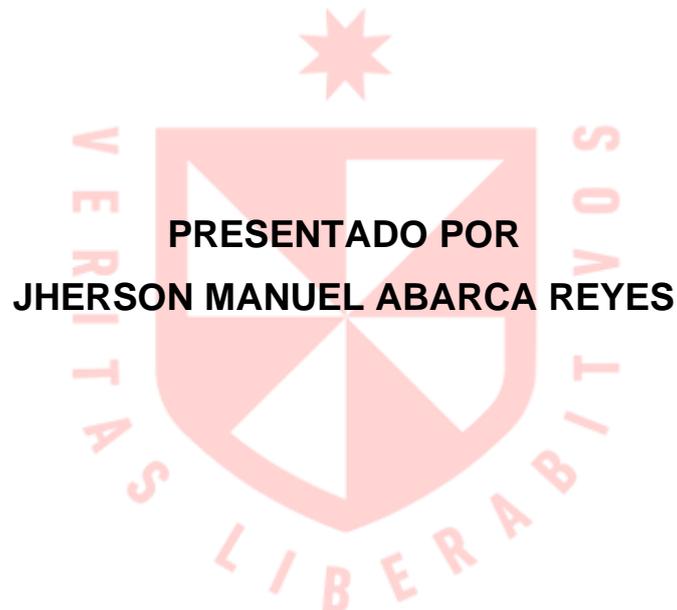




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 0369-
2018-0-1001-JR-PE-04**



**PRESENTADO POR
JHERSON MANUEL ABARCA REYES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

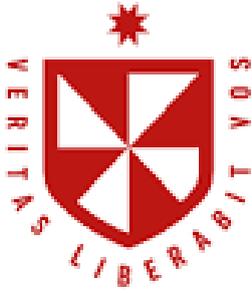


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente
N° 0369-2018-0-1001-JR-PE-04**

**MATERIA : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : JHERSON MANUEL ABARCA REYES

CÓDIGO : 2014128798

**LIMA – PERÚ
2023**

Se postula el siguiente informe jurídico una vez indagada las principales cuestiones de derecho advertidas por el postulante en el expediente penal que versó sobre la acusación directa que Fiscalía formuló en contra de J.C.C. y A.A.M., por la comisión del presunto delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES, subtipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de J.C.C. y A.A.M., dicho proceso fue llevado por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal SEDE CENTRAL, misma que mediante resolución N° 04 de fecha 08 de marzo de 2019, la cual contiene la SENTENCIA DE CONFORMIDAD, en la que falla CONDENANDO a la imputada/agraviada J.C.C., previa aprobación del acuerdo sobre conclusión anticipada arribada por las partes. Del mismo modo, mediante resolución N° 07 de fecha 25 de marzo de 2019, el juzgado falla ABSOLVIENDO de responsabilidad penal y civil al imputado/agraviado A.A.M. como autor de la comisión del delito por el cual fue objeto de acusación.

Del análisis efectuado al presente expediente penal, se encontró instituciones jurídicas del ámbito penal que requieren de un análisis dogmático; tanto más, en cuanto a cómo fueron empleados dentro del presente proceso; tales como la conclusión anticipada, en el caso de la imputada/agraviada J.C.C. del mismo modo, se evidencia que al no compulsar prueba suficiente que sirviera para enervar la presunción de inocencia del imputado/agraviado A.A.M. se dictó sentencia absolutoria bajo la lógica de la institución jurídica de la legítima defensa, en cuanto ataca el elemento configurativo del tipo penal; concretamente la antijuricidad.

Razones por las cuales fundamento mi posición respecto del análisis que merecen las instituciones jurídico-penales que se advierten en el presente proceso, todo ello en concordancia con los artículos 6° y 7° de la Ley N° 30364.

NOMBRE DEL TRABAJO

ABARCA REYES.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11906 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

33 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 12, 2023 9:35 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

61908 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

97.5KB

FECHA DEL INFORME

Oct 12, 2023 9:36 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. Hechos materia de investigación	4
1.2. Acta de Intervención Policial	4
1.3. Declaración voluntaria de A.A.M	5
1.4. Declaración voluntaria de J.C.C.	5
1.5. Disposición de Inicio de Investigación Preliminar	6
1.6. Protocolo de Pericia Psicológica Violencia Familiar N° 001294-2018-PS-VF7	
1.7. Protocolo de Pericia Psicológica Violencia Familiar N° 001295-2018-PS-VF. 7	
1.8. Requerimiento de Acusación Directa	7
1.9. Resolución N° 04 – Sentencia de Conformidad.....	10
1.10. Resolución N° 07 – Sentencia de 1° Instancia	12
1.11. Recurso de Apelación de Sentencia Absolutoria presentado por el Representante del Ministerio Publico.....	17
1.12. Sentencia de Vista de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.....	18
II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.....	19
III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE.....	20
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIONES EMITIDAS	30
V. CONCLUSIONES.....	31
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	32

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Hechos materia de investigación

En fecha 03 de enero de 2018, A.A.M (denunciante/denunciado) habría sido víctima de violencia familiar-maltrato físico y psicológico por parte de su cónyuge J.C.C. (denunciada/denunciante) refiriendo que el día antes mencionado al promediar las 19:00 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba al interior del Centro Comercial Real Plaza del distrito de Cusco, en el área de juegos juntos a su menor hija, se le habría acercado su cónyuge J.C.C. de manera agresiva y prepotente vociferándole palabras soeces, para luego quitarle su celular; a lo que A.A.M pidió que le devolviera, instantes en que esta le propino cachetadas y le cogió de su polo para luego romperlo; al mismo tiempo que le hizo arañones en el cuello y mordedura en la mano derecha.

De otro lado, J.C.C. (denunciada/denunciante) refiere haber encontrado dentro de las pertenencias que dejó A.A.M (denunciante/denunciado) en la residencia de J.C.C. (denunciada/denunciante); concretamente en su mochila, unos boletos de viaje junto a otra tercera mujer, así como una ecografía transvaginal en la que presenta cuatro semanas de gestación en poder de su conviviente, por lo que le increpo al (denunciante/denunciado A.A.M); ante lo cual, la antes referida se habría ofuscado y le maltrato psicológicamente, circunstancias que el denunciante/denunciado A.A.M comenzó a agredirla cogiéndola fuertemente de los brazos, a lo que esta se defendió mordiéndole.

1.2. Acta de Intervención Policial

Con fecha 03 de enero de 2019, siendo las 20:30 horas, se levantó el acta de intervención policial por violencia familiar, suscrito por el S2 PNP M.J.S y S3 PNP D.H.N. Misma que detalla que:

La tripulación de la móvil PL21072, por disposición superior se constituyeron al centro comercial Real Plaza, donde se entrevistan con Y.R.C, quien fuere supervisor del centro comercial; así como testigo de los hechos.

Se entrevistaron con A.A.M, que refiere que se encontraba en la zona de juegos con su hija, circunstancias en que aparece su esposa y de forma agresiva y lisurienta le arrebató el celular, es donde el susodicho intenta que se lo devuelva y su esposa, J.C.C, le propina varias cachetas y le rompe el polo; además de arañones. Por su parte la señora J.C.C refiere que había encontrado boletos de

avión de su esposo y otra mujer, como una ecografía transvaginal donde se aprecia un embarazo de cuatro semanas, por lo que como consecuencia del reclamo dirigido a su esposo, este le comienza a agredir sosteniéndola fuerte de los brazos, motivo por el cual, la susodicha se defiende mordiéndole la mano.

1.3. Declaración voluntaria de A.A.M

Con fecha 03 de enero de 2018, en las instalaciones de la comisaria PNP de TAHUANTINSUYO, se llevó a cabo la declaración voluntaria del agraviado A.A.M, señalando el mismo que, por el día de los hechos, aprox a las 14:00 hrs, llegó de Marcapata, tomando la decisión de salir a pasear con su hija al centro comercial-real plaza y sacarla a jugar. Una vez en el centro comercial, siendo las 18:00 hrs recepciona la llamada de su esposa preguntándole donde esta y que espere en la zona de juegos, el declarante la espero sentado con su celular en la mano, cuando su esposa se acerca de manera rauda y vociferando palabras soeces le arrebató el celular, es cuando el declarante logra recuperar su celular, y su esposa con la finalidad de que el señor A.A.M no se vaya le sostiene fuertemente del polo, al mismo tiempo que le propina cachetadas y arañazos. El señor A.A.M le estaba sujetando de los brazos para repeler la agresión, circunstancias en la que se acerca personal de seguridad J.V y Y.R.C, fue cuando la gresca había culminado. El señor A.A.M solicitó que sea trasladado a otro lugar y esperar la presencia de los efectivos policiales para la intervención correspondiente; posterior a ello, en la comisaria la esposa del señor A.A.M le condicionó refiriéndole que le debía dar el 60% por alimentos para que desista de las diligencias por violencia familiar, a lo que el señor A.A.M le responde que en ningún momento la agredió, que si es su deseo que continúe con la denuncia, agregando el declarante que existe una cámara de video vigilancia que captó todo.

Agrega; además, como respuesta a la quinta interrogante de su declaración que; anteriormente fue víctima de violencia familiar, maltrato físico y psicológico por parte de su cónyuge cuando todavía convivían, pero que por vergüenza, no denunció dichos hechos ante las autoridades.

1.4. Declaración voluntaria de J.C.C.

Con fecha 03 de enero de 2018, en las instalaciones de la comisaria PNP de TAHUANTINSUYO, se llevó a cabo la declaración voluntaria de la agraviada J.C.C, señalando la misma que por el día de los hechos que se le pregunta, dijo: ese día (03/01/18) llegó el papá de su hija, y que no tenía por qué entrar a la casa como si

fuera de él, circunstancias en las que empieza a insultarla con palabras soeces, es cuando inicio la gresca, propinándole el señor A.A.M varios puñetes y jalones de cabello, fue entonces que el señor se llevó a la niña. En ese momento es que, la declarante se puso a buscar una mochila que el señor había dejado, donde encontró el resultado de una ecografía transvaginal con un resultado de 3 semanas de embarazo a de nombre P.G.Q, también encontró dos pasajes Cusco-Arequipa con el nombre de A.A.M y P.G.Q, con el numero 17 y 18. Con todo ello, se dirigió al centro comercial para llevarse de nuevo a su hija, cuando la encontró vio al señor A.A.M sentado, la declarante se detuvo a hablar con su hijas unos 7 minutos aprox. Circunstancias en las que le quita el celular al señor A.A.M, lo que fue motivo suficiente para que el susodicho la agreda presionándole las manos de manera tan fuerte que la declarante solo atino a morder las manos de A.A.M para liberarse, cuando le hubo soltado, esta le agarro del polo al susodicho, fue cuando la gente intervino para defender a la señora J.C.C.

1.5. Disposición de Inicio de Investigación Preliminar

La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco – tercer despacho, con fecha 30 de enero de 2018; y dando cuenta al oficio N° 336-2018-JFCU-CSJCU/Rolp, proveniente del Primer Juzgado de Familia de Cusco, mediante el cual remitió los actuados derivados del Exp. Judicial N° 00071-2018-0-1001-JR-FT-01, seguido en contra de J.C.C (denunciada/denunciante), por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Lesiones, subtipo Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de A.A.M (denunciante/denunciado), dispuso el INICIO de la Investigación Preliminar por el plazo de 60 días, la misma que ordena como diligencias:

Se recabe la declaración ampliatoria tanto de A.A.M y J.C.C, ambos en calidad de denunciantes /denunciados.

Se oficie a medicina legal, a efectos de que informe sobre la existencia de registro de atención clínica (psicológico) a nombre de A.A.M y J.C.C.

Así mismo, con fecha 09 de abril de 2018, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco dispuso la ampliación de la investigación preliminar por el plazo de 50 días; toda vez que, aun faltarían actuarse diligencias para alcanzar los logros de la investigación, tales como, las declaraciones ampliatorias de A.A.M y J.C.C, del mismo, las declaraciones del PNP D.H. y el personal de seguridad del

centro comercial Y.C.

1.6. Protocolo de Pericia Psicológica Violencia Familiar N° 001294-2018-PS-VF

Con fecha 03 de enero, por encargo del señor Fiscal, de la tercera fiscalía provincial penal de turno, el comisario Mayor PNP E.E.P de la dependencia de Tahuantinsuyo, mediante el oficio N° 004-2018, solicita al Director de Medicina Legal se practique el protocolo de Pericia Psicológica en la persona de J.C.C, el cual concluyó que la evaluada presenta:

Al momento de la evaluación NO se evidencian indicadores de Afectación psicológica.

Maltrato Psicológico, reacción mixta ansiosa depresiva. Dinámica de violencia familiar. Personalidad de rasgos compulsivos.

No cumple con los criterios para la valoración de Daño Psíquico.

1.7. Protocolo de Pericia Psicológica Violencia Familiar N° 001295-2018-PS-VF.

Con fecha 03 de enero, por encargo del señor Fiscal, de la tercera fiscalía provincial penal de turno, el comisario Mayor PNP E.E.P. de la dependencia de Tahuantinsuyo, mediante el oficio N° 005-2018, solicita al Director de Medicina Legal se practique el protocolo de Pericia Psicológica en la persona de A.A.M, el cual concluyó que la evaluada presenta:

Al momento de la evaluación se evidencia indicadores de afectación psicológica.

Al momento de la evaluación presenta reacción mixta ansiosa – depresiva como respuesta a violencia familiar.

Relacion disfuncional con cónyuge. Personalidad estable dependiente.

Al momento de la evaluación no se evidencian indicadores para evaluación de daño psíquico. Requiere apoyo psicológico.

1.8. Requerimiento de Acusación Directa

Con fecha 21 de mayo de 2018, el RMP de la Fiscalía Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, formula requerimiento de Acusación Directa en contra de J.C.C y A.A.M, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, subtipo Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de J.C.C y A.A.M, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal.

Se tiene como elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio:

- Acta de intervención policial, de fecha 03 de enero del 2018, donde se narra los hechos materia de la presente investigación.
- Declaración voluntaria del agraviado e imputado A.A.M, quien narra los hechos que son materia de la presente acusación.
- Declaración voluntaria de la agraviada e imputada J.C.C, quien narró los hechos que son materia de la presente acusación.
- Certificado médico legal N° 00116-VFL, como consecuencia de esas agresiones A.A.M presentó lesiones corporales traumáticas y; por lo tanto, requirió de 04 días de incapacidad médico legal por un día de atención facultativa.
- Certificado médico legal N° 00115-VFL, como consecuencia de esas agresiones J.C.C presentó lesiones corporales traumáticas y; por lo tanto, requirió de 04 días de incapacidad médico legal por un día de atención facultativa.
- Ficha de valoración de riesgo, de fecha 03 de enero del 2018, donde se concluye que J.C.C presentó “RIESGO SEVERO”.
- Ficha de valoración de riesgo, de fecha 03 de enero del 2018, donde se concluye que A.A.M presentó “RIESGO SEVERO”
- Pericia psicológica de Violencia Familiar N° 01294-2018-PS-VF, de fecha 22 de enero de 2018, donde se concluye que la imputada y agraviada J.C.C no presenta indicadores de afectación psicológica
- Pericia psicológica de Violencia Familiar N° 01295-2018-PS-VF, de fecha 20 de enero de 2018, donde se concluye que el agraviado e imputado A.A.M presenta “INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLOGICA Y tiene maltrato psicológico”
- CD remitido por el centro comercial Real Plaza.
- Declaración testimonial del policía que intervino a los acusados; D.H.N de fecha 20 de abril del 2018; el mismo que corrobora mediante su declaración los hechos materia de acusación.
- Declaración testimonial del supervisor de seguridad del centro comercial real plaza Y.R.C de fecha 27 de abril del 2018; el mismo que narró los hechos que presencié y que hoy son materia de acusación.

- Ampliación de manifestación de J.C.C, quien ratifica su denuncia.
- Ampliación de declaración de A.A.M, quien ratifica su denuncia.

Fundamentación fáctica y jurídica

Se señala que, el 03 de enero de 2018, siendo las 18:00 hrs. aproximadamente A.A.M se dirigió al centro comercial real plaza del distrito de Cusco, en el área de juegos junto a su menor hija, quedándose en su domicilio su pareja J.C.C.

Que, J.C.C. al estar revisando la mochila de su pareja encuentra unos boletos de viaje pertenecientes a su esposo y a otra mujer; así como una ecografía transvaginal, la misma que señalaría cuatro semanas de gestación, por lo que inmediatamente se dirige al centro comercial real plaza del distrito de cusco.

Que, J.C.C al hallar a A.A.M, procede a increparlo y a efectuarle reclamos vociferando palabras soeces, para luego quitarle su celular, a lo que A.A.M pide que le devolviera, instantes en que esta le propinó cachetadas y le cogió de su polo para luego romperlo, al mismo tiempo le hizo arañones en el cuello, reaccionando A.A.M procede a doblarle las manos con violencia, ante lo cual su pareja procede a morderle la mano derecha.

Que, J.C.C, al ser sometida al examen médico, arroja en el certificado médico legal N° 00115-VFL, atención facultativa de un día por CUATRO (04) de incapacidad médico legal, así como al pasar su pericia psicológica por violencia familiar N° 001294-2018-PS-VF arroja conclusiones “NO se evidencian indicadores de afectación psicológica; maltrato psicológico y reacción mixta ansiosa depresiva”.

Mientras que A.A.M, al pasar la evaluación médica, señala en el certificado médico legal N° 000116-VFL, atención facultativa de un día por CUATRO (04) de incapacidad médico legal; así como al pasar su pericia psicológica por violencia familiar N° 001295-2018-PS-VF, arroja en conclusiones “Si se evidencian indicadores de afectación psicológica”

La participación que se les atribuye a los imputados J.C.C y A.A.M es de AUTORES de los hechos descritos en el numeral segundo del requerimiento acusatorio, pues así se advierte de los elementos de convicción detallados. Dado que, por propia mano causaron lesiones traumáticas corporales recientes contra los agraviados.

Del mismo modo, en cuanto al artículo penal que tipifica el hecho, se tiene que los hechos descritos, constituyen delito establecido en el artículo 122-B del Código Penal. Debido a que en un contexto de convivencia con violencia familiar (108-B,

inc. 1), los imputados se han generado lesiones traumáticas recientes que requieren de 04 días de incapacidad médico legal (J.C.C) y 04 días de incapacidad médico legal (A.A.M); es decir, que requieren menos de diez días de asistencia o descanso.

Fundamentación de la pena y reparación civil

En el presente proceso, la imputación seguida contra J.C.C y A.A.M, ostenta marco de pena abstracto que oscila de uno a tres años de pena de privación de libertad. En ese entender, se determina que no concurren circunstancias agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas; por consiguiente, ubicar en que tercio decanta la pena concreta será posible haciendo uso del artículo 46. De acuerdo con ello, los acusados J.C.C y A.A.M no presentan atenuantes ni agravantes genéricas, correspondiéndoles el tercio inferior. Se solicita:

- Para A.A.M un año de pena privativa de libertad, suspendida,
- Para J.C.C un año seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por un año.

En cuanto al monto de la reparación civil, esta Fiscalía solicita que A.A.M pague S/.500.00, a razón de la reparación civil, que contiene el resarcimiento del daño causado. Como la pretensión correspondiente, en favor de la agraviada y que J.C.C pague S/.800.00, por concepto de reparación civil, en favor del agraviado.

1.9. Resolución N° 04 – Sentencia de Conformidad

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco emite la Resolución N° 04 de fecha 08 de marzo del año 2018; donde luego de arribar a un acuerdo la defensa de la acusada J.C.C con el RMP; toda vez que, la primera de las nombradas se haya acogido a la conclusión anticipada del juicio, el Juzgado decide condenar a la acusada J.C.C, como autor y responsable de la comisión del delito, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal, en agravio de A.A.M, imponiéndole un año, tres meses y veintitrés días la pena privativa de libertad EFECTIVA, la misma que es CONVERTIDA en su ejecución a CUATROCIENTOS SESENTA y TRES (463) DÍAS MULTA a razón de S/2.50 por cada día de multa, el cual asciende a la suma de S/ 1,175.50, monto que cancelará a favor del Tesoro Público dentro de los diez días de emitida la presente sentencia. Todo ello, bajo los siguientes fundamentos:

Respecto de la pena acordada el juez considera ser esta legal y razonable. En ese entender, el marco normativo de la penalidad establecida para el delito acusado

según el artículo 122-B del C.P es “pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 11”; asimismo, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, dado que la acusada se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, fue idónea la rebaja que se le hizo a la primigenia pena solicitada por Fiscalía.

En cuanto a la CONVERSIÓN de la pena privativa de libertad efectiva a PENA DE MULTA: procede por estar acorde con lo dispuesto por el artículo 52° Código Penal¹. Por consiguiente, como quiere que sea un delito de escueta duración, su conversión contribuye a la resocialización; y la reparación patrimonial al Estado, se condice con el daño causado por la comisión del delito. En ese sentido la Juez considera viable la CONVERSIÓN por tener una mayor utilidad resocializadora.

Si esto es así, en el caso concreto, habiendo realizado la operación aritmética; esto es, la pena solicitada por la fiscalía que es, 1 año y 6 meses efectiva = 18 meses = 540 días. Con el descuento de 1/7 conforme al AP N° 05-2008/CJ-116; $540/7 = 77$ días = 2 meses y 17 días. Entonces $540 \text{ d} - 77 = 463$ días. = 1 año y 3 meses con 23 días. Correspondiendo a la CONVERSIÓN como sigue: Remuneración $s/.300 / 30$ días = $s/.10.00$. El 25% de $s/.10.00 = s/.2.50$. Pena = 1 año y 3 meses con 23 días de PPL efectiva (463 días), convertida en día multa = $463 \times 2.50 = s/.1,157.50$.

Dado el modo del hecho punible, infiere en la Juez; que, a) la acusada no incidirá en la perpetración de nuevo delito doloso, b) la acusada mostró un arrepentimiento sincero; pidiendo se le dé una oportunidad, c) tiene instrucción superior incompleta, por lo que se asume que comprendió la imputación, y de reincidir será internada en el INPE, d) sumándole sus especiales condiciones personales y; e) finalmente ha pagado la integridad de la reparación al agraviado, evidenciándose la intención de compensar el daño ocasionado al agraviado. En atención a ello se le debe de imponer la pena de multa cuyo cumplimiento estará condicionado a estrictas reglas de conducta, ya que si incumple se le revocará la pena y se le impondrá una efectiva y que repercutirá de manera negativa en su vida.

Conforme lo ha manifestado el RMP, la acusada no cuenta con antecedentes

¹ En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

penales, advirtiéndose una atenuación genérica, de modo que según lo establecido en el artículo 45°-A inciso 1, se sitúa dentro del tercio inferior, esto es, 1 año, 3 meses y 23 días, considerando las personales circunstancias, este órgano jurisdiccional asume atendible aplicar la pena en el extremo inferior del tercio; se añade a esta decisión el compromiso de la sentenciada en honrar pago de los días multa; En ese contexto la lógica asumida por el órgano jurisdiccional es razonable y legal por copularse con lo dispuesto en el artículo 52° del Código Penal. Ahora bien, si la acusada deshonra el pago de la multa, se revoca la conversión efectivizándose la pena conforme señala el artículo 53° inciso 1) del C.P.

En torno a la inhabilitación, queda esta establecida como principal en el artículo 122°-B primer párrafo del C,P; vale decir, inciso 11 del artículo 36°, quedando vetada la sentencia en tomar contacto con la víctima, a fin de causarle afectación, ya sea psicológica o física a la víctima en el lapso de duración de la condena.

Sobre la reparación civil, debe verificarse lo expuesto por el artículo. 93° del Código Penal, esta comprende: la reposición del bien; de ser inviable, pagar su valor; indemnizando daños y perjuicios, “la reparación civil debe guardar relación justa con la magnitud del perjuicio irrogado a la víctima”. En virtud de ello, se dispuso la suma de S/,800.00, dado que según el contenido del certificado médico legal N°0018-VFL, practicado al agraviado, las lesiones que este presenta no resultan ser de suma gravedad o que se traten de lesiones que deban dar origen a un tratamiento médico prolongado, en tal sentido se considera razonable el monto establecido entre las partes, tanto más si la parte agraviada ha mostrado su conformidad con dicho monto, por tanto este extremo también deber ser aprobado. Teniendo todo lo precedentemente expuesto, la magistrada del Quinto Juzgado Penal Unipersonal procede conforme lo esbozado en el inciso 5) del art. 372° del Código Penal, consiente los términos celebrados entre Fiscalía y la acusada; esta última bajo la asesoría del abogado de oficio, pues los acuerdos arribados son racionales y legales. Se declara consentida la presente resolución por medio de la resolución N° 05 de la misma fecha, suspendiéndose la audiencia a efectos de que quede pendiente el trámite para el otro acusado A.A.M, en lo correspondiente al inicio de sus alegatos de apertura.

1.10. Resolución N° 07 – Sentencia de 1° Instancia

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco emite la Resolución N° 07 de fecha 25 de marzo de 2019; misma que contiene la

Sentencia, donde decide absolver a A.A.M de responsabilidad penal y civil, como autor de la comisión de delito, previsto y sancionado en el primer párrafo del art. 122°-B del C.P, en concordancia con los art. 6° y 7° de la ley N° 30364, en agravio de J.C.C. todo ello bajo los siguientes fundamentos:

Luego de cumplir con las garantías procesales para un correcto desarrollo del juicio; esto es, la valoración conjunta de la prueba actuada en juicio oral; tales como las orales: se recibió las declaraciones de, los efectivos policiales D.H.N; M.J.S; y, I.E.M, la declaración testimonial de la agraviada J.C.C y del testigo Y.R.C. De las pruebas periciales, se recibió el informe de los peritos: declaración del médico legista O.C.A sobre el contenido del certificado Médico N° 00115-VFL; y la declaración del perito en psicología V.V.M.C sobre la pericia psicológica de violencia familiar N° 001294-2018-VF. De los medios probatorios oralizados; se dio lectura al certificado de antecedentes penales N° 3279664, el cual informa que el acusado no registra antecedentes penales y por último, los medios probatorios visualizados, como fue el CD que contiene el registro fílmico en el centro comercial Real Plaza, sobre los hechos que ocurrieron el 03 de enero del 2018, se llegó a determinar que:

Como HECHOS PROBADOS:

Que, el acusado A.A.M fue cónyuge de J.C.C, pero que al 15 de marzo del 2019, ya no hacían vida en común, conforme lo señalaron en sus declaraciones, además de tener una menor hija producto de su matrimonio.

Que, el 03 de enero de 2018, siendo las 18:00 hrs aprox. el acusado A.A.M junto con su menor hija se dirigió al Centro Comercial Real Plaza del distrito de Cusco, en tanto que la agraviada J.C.C se quedó en su domicilio, quien al estar revisando la mochila de su pareja (el acusado) encuentra unos boletos de viaje pertenecientes a su esposo y a otra mujer, así como una ecografía transvaginal, la misma que señalaba cuatro semanas de gestación, por lo que, inmediatamente se dirige al Centro Comercial Real Plaza, donde encuentra a su esposo e hija en el área de juegos; dicha premisa quedó acreditada con la declaración de J.C.C, también se tiene la visualización del CD, que contiene el registro fílmico y lo único que ello acreditaría es la presencia tanto del acusado, como de la agraviada en la zona de juegos.

Que, la agraviada J.C.C al encontrarse ofuscada por lo que había descubierto, se lo encara a su esposo increpándole, y vociferando palabras soeces, para luego

quitarle el celular, a lo que A.A.M pide que se lo devuelva, en esos instantes en que la agraviada le propina cachetadas y le cogió su polo para luego romperlo, al mismo tiempo le hizo arañones en el cuello; dicho extremo ha quedado acreditado con la declaración de J.C.C, quien reitera su estado de ánimo ofuscado por lo que había encontrado, y agrega que con motivo de que querer encontrar más pruebas en el celular del acusado, es que intenta arrebatárselo, es así como el acusado le agarra una de las manos para quitarle el celular, lo logra hacer, sin embargo la agraviada insistió en quedarse con el celular, el acusado atino a sujetarle la otra mano, fue entonces que la agraviada forcejeo para zafarse, donde se produce la ruptura del polo, mordedura de mano y arañones hacia el acusado. En términos de la declarante J.C.C, advierte que el imputado la sujetaba de las manos para evitar que esta misma le siga lastimando. Así mismo, se tiene la declaración del imputado A.A.M, que sin modificar el suceso de la agresión por la sujeción de ambas manos de la agraviada, atina a reiterar que lo hacía con la única intención de que J.C.C dejara de agredirle, además añade que luego de tenerla sujeta es donde llega personal de seguridad, a quien solicita que lo trasladen a otro lugar para no estar con su esposa. Con la declaración del SOT PNP I,E.M quien al interrogatorio de la Fiscalía señalo que la agraviada se le acercó con un acta de intervención policial. Se emitió su oficio para que ambos pasen su pericia psicológica, advirtiendo que en cuanto a señor A.A.M se emitió una ficha de valoración de riesgo, ya que este había indicado que habría sido agredido físicamente. Con la declaración del efectivo policial D.H.N quien, por orden superior es constituyo en las instalaciones del centro comercial, donde se entrevista con el jefe de seguridad y pudo presenciar que el señor A.A.M tenía el polo roto y presentaba unos rasguños en el cuello y así mismo la mano derecha de la señora J.C.C presentaba un color rojizo, además de encontrarse nerviosa y llorosa, fue motivo para que el efectivo cumpla con dirigirlos a la comisaria de Tahuantinsuyo aclara que todo está contenido en la respectiva acta de intervención, con los relatos de ambas partes. Asimismo, se tiene el informe del médico legista O.C.A quien se ratifica sobre el contenido del certificado médico N° 00115-VFL, practicada a la agraviada, misma que en un primer momento manifestó haber sido agredida por su esposo con puñetes, tracción de cabellos y torcida de manos con arañones, siendo que de los medios probatorios se tiene que el acusado efectivamente ha sujetado de los brazos a la peritada para que no siga agrediéndole, del mismo modo, en la peritada no se halla

lesión alguna en el rostro, cuello cabelludo u otras partes conforme lo primigeniamente narrado. Finalmente se tiene el informe de la perito en psicología V.V.M.C quien concluye que la referida pericia practicada a la agraviada J.C.C no presentó afectación psicológica, pero si maltrato psicológico, siendo ello así, del propio contenido de la dicha pericia se tiene que la acusada fue la que inició con la agresión y que el acusado solo atinó a contener y defenderse de la agresión.

Como HECHOS NO PROBADOS, se tiene: Que, el acusado A.A.M ante las agresiones de J.C.C procedió a doblarle las manos con violencia, ante lo cual la agraviada procede a morderle la mano derecha, este extremo NO se tiene acreditado de acuerdo a que: De los medios probatorios en examen, existe certeza que la agraviada J.C.C le mordió la mano derecha al imputado, lo que ha sido corroborado por la misma agraviada al expresar que le mordió con motivo de librarse ya que este le sujetaba las manos, además expresa que le mordió por querer agarrar el celular, también ha sido corroborado con las declaraciones de los testigos efectivos policiales M.J.S y D.H.N. quienes afirman que estos hechos sucedieron. Además se puede apreciar que la presunta agraviada J.C.C en su declaración no menciona que el señor A.A.M le dobla las manos con violencia en el momento de los hechos, por el contrario lo que afirma la agraviada es que el imputado la sujeta primero de una mano para quitarle el celular que este le había arrebatado, logrando hacerlo, y entonces esta misma siguió intentando quitarle el mismo objeto, por lo que el imputado atino a sujetarla de la otra mano, además también admitió que se encontraba nublada y que por ello reacciono de esta forma admitiendo y expresando con sus propias palabras que el imputado le sujetaba las manos para evitar que esta le siga lastimando, hechos que también fueron corroborados con la declaración del imputado. Por ello los argumentos esgrimidos por la agraviada hacen presumir que el imputado no le doblo con fuerza las manos, sino que este le sujeto de las manos en defensa y para evitar que la señora le siga agrediendo.

De acuerdo con ello, y en cuanto a la valoración conjunta de las pruebas, se advierte que en relacion a los hechos que postula el RMP y atribuye al acusado A.A.M no existe prueba fehaciente que lo vincule como autor y responsable del dicho delito, pese a que según el certificado médico legal N° 00115-VFL, las lesiones que presenta la agraviada fueron producto de la acción tomando por el acusado A.A.M en defensa legitima de su integridad corporal y contener la agresión

que estaba sufriendo. En conclusión, las versiones de la agraviada, J.C.C y el acusado A.A.M cumplen con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 sobre declaración de testigos y víctimas, porque se presentan los requisitos 1) Ausencia de incredulidad subjetiva, puesto que por propia versión de la agraviada J.C.C y del acusado A.A.M a la fecha tienen una relación de amistad; 2) Verosimilitud, porque la versión de la agraviada J.C.C fue corroborada con el testimonio que brindó el acusado y 3) Persistencia en la incriminación, en razón de que la versión de la agraviada ha sido uniforme en señalar que ella fue quien inicialmente agredió al acusado, por lo que este se defendió sujetándole de los brazos.

SOBRE LA ABSOLUCIÓN

Podemos advertir que, el criterio adoptado por la magistrada del Quinto Juzgado Unipersonal se basa en el desarrollo de la teoría del delito, concretamente en la categoría de la antijuricidad de la acción. Toda vez que, si bien es cierto la conducta desplegada por el acusado es típica de acuerdo a la ley penal contenida en el art. 122-B del C.P, la misma se ve irrogada de una causa de justificación prevista en el inciso tercero del art. 20° del C.P, vale decir, la legítima defensa, para lo cual ha sustentado el juzgado la concurrencia de los requisitos para la configuración de dicha causa de justificación, tales como: a) Agresión ilegítima, el mismo que ha sido admitida por la propia agraviada, quien producto de estar ofuscada busca a su esposo para reclamarle la supuesta infidelidad, mediando palabras soeces, golpes en la nariz, arañones en el cuello y la ruptura del polo del acusado; b) La necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo, para el presente caso, basta con analizar si el medio empleado por el acusado A.A.M fue proporcional para impedir que la agraviada prosiga agrediendo, entonces el medio empleado, esto es, que el acusado haya sujetado las manos de la agraviada permitió que la agraviada no le genere lesiones más graves al acusado, y c) Falta de provocación suficiente, de modo que de la propia declaración de la agraviada, misma que es corroborada con la del acusado, es que la agraviada por el estado de ánimo en el que se encontraba, procedió a agredir al acusado, de lo que se infiere que ante la agresión ilegítima de parte de la agraviada, el acusado optó por defenderse conteniendo los ataques de la agraviada. Por lo que, habiendo cumplido los requisitos para la configuración de la legítima defensa, la judicatura ha llegado a la conclusión que la conducta atribuida al acusado se encuentra

justificada por el ordenamiento jurídico. Al mediar una causa de justificación, no corresponde analizar la culpabilidad del acusado.

En ese entender, y habiéndose actuado en juicio oral las pruebas, y que de los medios probatorios aportados por el RMP no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del procesado en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, por lo que no es pasible de sanción penal, ello en aplicación de lo previsto en el inciso 1) del art. 398° del CPP.

1.11. Recurso de Apelación de Sentencia Absolutoria presentado por el Representante del Ministerio Publico.

No conforme con esta decisión, el 28 de marzo del 2019 el Representante del Ministerio Publico interpone recuso de Apelación contra la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 25 de marzo del mismo año. Sustento sus argumentos, de acuerdo con lo siguiente:

Que, de la manifestación de J.C.C desplegada en audiencia, resaltando que esta se produjo entre sollozos, debe tomarse en consideración que al pretender buscar más pruebas de la supuesta infidelidad en el celular de su esposo, forcejearon, es cuando A.A.M le sujeta las manos y ante ello le muerde, ello se corrobora con:

La visualización del CD, concretamente en el minuto 06 con 57 minutos, de la noche, en donde se ve como el imputado forcejea y dobla las manos con violencia a su conviviente.

La manifestación del PNP I.E.M, que de acuerdo con la ficha de valoración de riesgo la agraviada tenía riesgo severo y que señalo que tenía agresiones constantes, por parte del acusado y había amenaza de muerte.

La declaración del médico legista O.C.A, donde debe valorase que en el certificado médico se menciona TORCIDA DE MANOS

La manifestación de la psicóloga V.V.M.C, quien a evaluar a la agraviada, ella señalo que el imputado le presiono las manos y como el dolor era tan fuerte, en las manos lo mordió.

En cuanto al razonamiento sustentatorio de la absolución, por el que se trata de un acto de legítima defensa, argumenta que dicha afirmación no tendría asidero, toda vez que, como se aprecia de las imágenes en las cámaras del centro comercial, se aprecia la respuesta violenta del imputado. Además de que, tomando en consideración la situación del acusado (efectivo policial en actividad) debió retirarse, evadiendo el enfrentamiento y no doblarle las manos.

Por último, en cuanto a que la versión de la agraviada J.C.C sería de descargo y cumpliría con las exigencias establecidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, concretamente en cuanto que no se daría la 3 exigencia; esto es, la persistencia en la incriminación, toda vez que, la magistrada olvido valorar que la manifestación de la agraviada, no fue siempre de descargo, sino que al inicio fue de cargo, pues señalo que el acusado con fuerza le doblo las manos por ello, como el dolor era tan fuerte, tuvo que morderle la mano, además siendo el imputado la fuente de subsistencia de la agraviada como de su menor hija, pasado el tiempo es lógico que tratara de ayudarlo variando de versión.

1.12. Sentencia de Vista de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad, resolvieron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal del Cusco, por tanto, confirmar la sentencia contenida en la Res. N° 07 a través de la cual el Juez del Quinto Juzgado Unipersonal de Cusco, absolvió de responsabilidad penal y civil a A.A.M, como autor de la comisión de delito, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del C.P en concordancia con los artículos 6° y 7° de la ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres el integrantes del grupo familiar en agravio de J.C.C, todo ello bajo los siguientes fundamentos.

Podemos advertir que de la Res, N° 17, La Primera Sala Penal de Apelaciones sostiene como base fundamental de su decisión lo concerniente a la aplicación de la causal eximente de responsabilidad penal por legítima defensa, para ello, trae a colación lo dispuesto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el RN N° 910-2018 - Lima Este, en cuanto a los presupuestos para poder aplicar dicha causal: 1) Respecto a la agresión ilegítima, en el presente caso, la agraviada J.C.C, admitió haber propinado golpes, arañones a su pareja A.A.M, incluso haberle mordido la mano, porque se encontraba ofuscada al encontrar evidencias de una supuesta infidelidad, además que no entendía ninguna explicación al respecto, 2) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, en autos está demostrado que la agraviada, agredió al hoy sentenciado con golpes, arañones, jalones de polo de su pareja para romperlo, incluso le mordió la mano derecha, conforme a sus propias versiones, cuyas lesiones están descritas en el certificado médico legal N° 00116-VFL; en tal sentido, como señalo la Juez de Primera

instancia, frente a la cual, le sujeto de los brazos y manos para evitar que continúe la agresión, situación que ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico legal, como también se señala en la acusación fiscal; y 3) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, conforme se ha mencionado línea arriba, la agraviada fue quien cegada por los celos agredió físicamente a su pareja, por haber encontrado en su mochila pasajes y una ecografía transvaginal de otra persona, no está demás aclarar que la agraviada declaró que pese a estar casados ya no vivían juntos, pero el hecho de encontrar evidencias de una supuesta infidelidad, no justifica una agresión física.

Por otra parte, el argumento expuesto por la señora fiscal superior, en el sentido que no exista legítima defensa en el comportamiento del acusado A.A.M, toda vez que, debió correr (escapar) del lugar donde se produjeron los hechos para evitar lesionar a la agraviada, o por su condición de efectivo policial debía recurrir a otros medios, no configura un razonamiento lógico para desechar dicho medio de defensa y atribuirle responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que en su conducta como se tiene señalado no se observó una agresión física, propiamente dicha, de modo que, las lesiones que presenta la agraviada, son como consecuencia de haber sujetado sus brazos y manos, donde de ninguna forma se podría evidenciar el elemento subjetivo de querer causar daño físico, consiguientemente, corresponde a este Colegiado confirmar la sentencia impugnada.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿Cumplió con las garantías necesarias el requerimiento de acusación directa formulado por el Representante del Ministerio Público?

Respecto de este apartado, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia nacional de la cual se vale nuestro ordenamiento jurídico; en ese entender, resulta indispensable la consulta al Acuerdo Plenario N° 6-2010, cuando se refiere a la exigencia que debe contener la acusación directa a la luz del artículo 349° CPP referente a la imputación necesaria. Del mismo modo, cabe analizar si se garantizó el derecho de defensa de los sujetos procesales; tanto más, si se tiene que el empleo de este mecanismo de simplificación procesal prescinde de una

investigación judicializada.

2.2. ¿Fue una adecuada estrategia legal el acogimiento a la conclusión anticipada por parte de la imputada/agraviada J.C.C? A la luz del Acuerdo Plenario N° 5-2008

En el presente caso, podemos advertir que la imputada/agraviada J.C.C se valió de los servicios de un defensor público para ejercer su derecho de defensa; en torno a ello, resulta necesario evaluar si fue una adecuada estrategia legal el sometimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, tomando en consideración que la disposición de inicio de investigación preliminar tiene fecha 30 de enero de 2018 y el requerimiento de acusación directa tiene fecha 21 de mayo del mismo año. En ese mismo sentido, surge la interrogante del por qué no se aplicó un acuerdo reparatorio y si este no contraviene con el interés público. Posteriormente; y sin perjuicio de lo anterior, cabe analizar si la sentencia de conformidad se encuentra acorde con el Acuerdo Plenario N° 5-2008.

2.3. La legítima defensa como causal de justificación en el presente caso

Como se tiene, mediante Res. N° 07 de fecha 25 de marzo de 2019, el Quinto Juzgado Unipersonal de Cusco absuelve al imputado/agraviado A.A.M, en base principalmente a la aplicación de una causa de justificación como lo es la legítima defensa, consagrado en el artículo 20 numeral 3. En ese entender, cabe preguntarnos, si los criterios adoptados por el A quo y ratificados por el Ad quem, estuvieron acordes al desarrollo jurisprudencial y doctrinal que sobre la materia existe.

III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE.

3.1. ¿Cumplió con las garantías necesarias el requerimiento de acusación directa formulado por el Representante del Ministerio Público?

Debemos tener presente que, el Código Procesal Penal, en adelante CPP, se estructura sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal, cuyos hitos diferenciados son; la separación de funciones de investigación y de juzgamiento, siguiendo al profesor Damián (2020):

Esta separación de funciones se explica en la literatura jurídica,

encontrando su fundamento en la necesidad de tutelar y respetar derechos obtenidos y reconocidos por el imputado dentro del proceso penal. (Pg. 79) Ahora bien, centralizándonos en tema de la acusación, más en concreto, la acusación directa, considero indispensable la consulta a la VI Pleno Jurisdiccional Penal, en cuanto nos ofrece:

La acusación directa forma parte de este y es un mecanismo aceleración del proceso que busca evitar tramites innecesarios, esta facultad que se le atribuye al Fiscal; misma que se regula en el artículo 336°.4 NCPP y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delitos y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal, y la eficiencia del nuevo proceso penal (AP N° 6-2010/CJ-116, fj.2).

Bajo esa misma línea dogmática y en términos del profesor Taboada (2016):

La acusación directa, es la no utilización por el fiscal del plazo legal o convencional de la investigación preparatoria, al haberse satisfecho en determinados casos - delitos de baja penalidad y prueba suficiente-, los requisitos habilitantes para formular derechamente una acusación, con la misma rigurosidad cognoscitiva, que si se hubiera recorrido la investigación preparatoria propiamente dicha, requiriéndose en ambos supuestos el grado de certeza positiva del fiscal sobre la existencia del evento delictivo y su vinculación con el imputado, de cara a la obtención de una condena en la etapa de juzgamiento. (Pg. 134)

En ese entender, procederemos a analizar el Requerimiento de Acusación Directa del RMP, para ello es preciso corroborar; tal y como expone nuevamente el VI Pleno Jurisdiccional Penal, en su fundamento 8 que:

La acusación directa formulada por el Ministerio Público deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 349° NCPP, y previo traslado del requerimiento a las partes, el Juez de la Investigación Preparatoria ejercerá el correspondiente control de acusación pudiendo desestimar el pedido Fiscal cuando concurra alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 348° NCPP. (AP N° 6-2010/CJ-116, fj.3).

Bajo esa premisa, se tiene que el requerimiento acusatorio de fecha 21 de mayo de 2018 cumple con la estructura formal contenida en el numeral 1; literales de la “a” hasta la “h”, del artículo 349° CPP. Sin embargo, podemos advertir un error en cuanto al apartado correspondiente a “las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran” (e), al concebir el Ministerio Público, que existen en el presente caso, circunstancias que atenúen la responsabilidad penal, como es el estado de ebriedad que determinara la pena, empero, no se aprecia en la sección sobre “los elementos de convicción que sustenten el requerimiento”; o en su defecto, en los “medios de prueba ofrecidos para su actuación”, referencia alguna a un dosaje etílico, que se les haya practicado a los acusados/agraviados. Por lo que es de concluir que, el RMP, ha cometido un error al respecto sobre las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

En cuanto a la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 349° CPP, siguiendo nuevamente al profesor Taboada (2016):

El proceso penal común, cuando hay acusación directa se inicia con la etapa intermedia, de ahí que también pueda denominársele “acusación por salto”. El Fiscal “salta” (entendido como sinónimo de omitir, eludir) la primera etapa de investigación preparatoria para llegar a la segunda etapa intermedia en el proceso común, deviniendo en inaplicable la regla consistente en que “la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria”. (Pg. 135)

Lo antes dicho encuentra sustento en el fundamento 11 segundo párrafo del AP 6-2010, por tanto, al mencionar que la acusación directa cuenta con los mismos elementos de la formalización de la investigación preparatoria, se tiene que dicho requerimiento en el presente caso cumple con las exigencias formales, en lo que respecta a una imputación necesaria al garantizarse el conocimiento de los cargos y la posibilidad de contradicción.

Por último, nos toca analizar si en el presente caso se garantizó el derecho de defensa de los implicados; toda vez que, se tiene que dicha investigación no fue judicializada. Para ello es ineludible la verificación de la disposición de inicio de diligencias preliminares; toda vez que, como se reitera en el VI Acuerdo Penal bajo análisis:

El imputado solo solicitará la realización de elementos de convicción durante las diligencias preliminares porque no se producirá la etapa de Investigación

Preparatoria por ser innecesaria, ni tampoco una formalización de la Investigación Preparatoria en ese sentido.(AP. 6-2010 f.j. 4. Fund. 11)

Pues bien, se tiene que la disposición de inicio de las diligencias preliminares tiene fecha 30 de enero de 2018 y se dio por el lapso de 60 días; del mismo modo, se advierte una ampliación de la investigación preliminar de fecha 09 de abril del mismo año, por el lapso de 50 días más. por consiguiente, desde la emisión de inicio de la investigación preliminar hasta la fecha de la postulación del requerimiento acusatorio han transcurrido poco más de 100 días, lo que nos hace inferir ineludiblemente que las partes implicadas han tenido el tiempo suficiente y necesario para solicitar la realización de elementos de convicción; tanto más, si se tiene que dicho proceso penal deviene de un proceso civil tramitado en el 1° Juzgado de Familia de Cusco.

En ese entender, tomando en consideración el tiempo transcurrido en la investigación preliminar, soy de la postura que se ha garantizado el derecho de defensa, entendida en términos de nuestra jurisprudencia, tales como las STC 02028-2004-PHC/TC y 02738-2014-PHC/TC2.

3.2. ¿Fue una adecuada estrategia legal el acogimiento a la conclusión anticipada por parte de la imputada/agraviada J.C.C? A la luz del Acuerdo Plenario N° 5-2008 y el Acuerdo Plenario N° 9-2019

Como hemos adelantado, es imprescindible; a efectos de desarrollar este apartado, la verificación de cuánto tiempo dispuso la imputada/agraviada J.C.C, para hacer valer sus derechos por si o por medio de un abogado, hasta antes de producida la audiencia de control de acusación; así mismo, tomar como referencia que la susodicha se valió de los servicios de un abogado de oficio.

Tenemos pues que la imputada, se acogió a la institución de la conclusión anticipada del juicio, la misma que es regulado en el ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 28122, artículo 372° CPP, AP N° 5-2008. De acuerdo con Valderrama (2021) se sostiene que:

La conclusión anticipada resulta en ser una forma de conformidad procesal que trasciende a la confesión, pues además de aceptar los cargos

² El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión

imputados también se manifiesta de acuerdo con la reparación civil y la pena privativa a imponerse. (Pg. 1)

Como dato no menor, debemos tener en cuenta que la institución de la conformidad; a la que hace referencia, el AP 5-2008, versa sobre la conclusión anticipada, misma que tiene lugar en la etapa de juzgamiento; toda vez que, si esta conformidad tuviera lugar antes de presentada la acusación fiscal se denominaría terminación anticipada (artículo 468° CPP).

Pues bien, delimitado doctrinaria y jurisprudencialmente la institución de la conclusión anticipada, cabe preguntarnos si, era necesario tener que optar por la conformidad que establece el art. 372° CPP, o si pudo preferirse la aplicación de un criterio de oportunidad; tanto más, si se tiene que existen dos momentos en los cuales se pueden proponer la aplicación de dicho criterio; por un lado, el plazo que se dispuso en las diligencias preliminares, tanto como en el traslado del requerimiento acusatorio (artículo 350° inciso 1, numeral e, CPP). Para ello, convengamos que la institución de los criterios de oportunidad copula dos vertientes claramente diferenciadas, en ese entender Melgarejo (2006) nos dice que:

El principio de oportunidad -también llamado principio de discrecionalidad-, siendo la facultad que tiene el fiscal, bajo determinadas condiciones establecidas en la ley (art.2.1 CPP), de abstenerse y continuar con el ejercicio de la acción penal pública; comprobando la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditado la vinculación del imputado en su comisión, debiendo además contar con la aceptación de este último, para su aplicación. (Pg. 118).

Así mismo, siguiendo nuevamente a Taboada (2016)

El acuerdo reparatorio (...), basada en el consenso entre el imputado y la víctima del conflicto jurídico-penal, en virtud del cual se puede extinguir la acción penal tratándose de ciertas categorías de delitos que no afectan gravemente el interés público y tienen una baja penalidad, mediante un acuerdo de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el delito.

En ese entender, siendo que el presente delito materia de análisis es el lesiones leves; cuyo tipo base es la fórmula legal del 122° del Código Penal, y atendiendo a lo regulado por el artículo 2° numeral 6 del Código Procesal Penal, en cuanto se refiere a que para estos delitos es obligatorio un acuerdo reparatorio, por ello

resulta imprescindible la verificación del Acuerdo Plenario N° 9-2019, mismo que nos da los alcances doctrinales sobre la aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, empero, en este particular caso nos referiremos solamente al acuerdo reparatorio por; en primera instancia, ser de obligatoria aplicación para el delito de lesiones leves. Para ello, es necesario traer a colación el fundamento 36° del analizado acuerdo plenario, en tanto nos refiere que, el supuesto de aplicación del criterio de oportunidad consagrado en el código subjetivo, hace alusión al dispositivo legal vigente en el año 2004; vale decir, el artículo 122-B contiene elementos contextuales y preservan bienes jurídicos que lo diferencian categóricamente del originario artículo 122° de código penal, por ello, la posibilidad de que exista un acuerdo entre el imputado y la parte agraviada corresponde realizar una interpretación sistemática nacional como internacional. De ese modo, de acuerdo a lo estipulado en la exposición de motivos de la ley N° 30364, su respectivo reglamento, y estar acorde con los dispositivos internacionales; tales como el comité CEDAW, y la perspectiva convencional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concuerdan que el fundamento de la prohibición en aplicar cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y el agresor, radica; por un lado, que en los derechos vulnerados por la violencia de género o por la violencia intrafamiliar, por su categoría de fundamentales son indisponibles, aun para la víctima. Y por el otro lado, procura evitar la revictimización o victimización secundaria, en tanto el contacto con el agresor tiende a incrementar el daño sufrido por la víctima. Por consiguiente, tomando como referencia del citado Acuerdo Plenario nos adscribimos a la perspectiva de que:

Resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122, inciso 3, literales c), d) y e); y el 122-B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contextos de violencia de género y violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio. (...) En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público ³.

³ AP N° 9-2019, fund, 18; *“Para determinar la existencia de un interés público gravemente comprometido se debe analizar el ámbito de protección y función del tipo penal concreto, con principal incidencia (i) en el bien jurídico que se pretende tutelar, (ii) en el interés del legislador en*

(AP. 9-2019 f.j. 20. Fund. 44 y 45)

En merito a todo lo antes expuesto, y absolviendo la cuestión sobre este particular apartado, en lo concerniente al actuar de la defensa técnica de la imputada/agraviada J.C.C, se concluye que estuvo acertada su estrategia legal de acogerse a la institución de la conclusión anticipada del juicio, por la razones largamente expuestas sobre la prohibición del empleo de mecanismos adelantadas de solución de conflictos como son los criterios de oportunidad para estos específicos casos, como se desprende del analizado Acuerdo Plenario, en tanto dice:

“(…) esta salvedad no alcanza al proceso especial de terminación anticipada y el instituto de la conformidad procesal, en tanto no implican una negociación con la víctima en sentido fuerte ni están dirigidos a evitar la sanción penal (…)”.

(AP. 9-2019 f.j. 20. Fund. 46)

3.3. La legítima defensa como causal de justificación en el presente caso

Como se ha verificado en el presente caso; en cuanto a la particular situación del imputado/agraviado A.A.M. este fue absuelto mediante Res N° 07 por el A quo y ratificado los fundamentos de absolución por el Ad quem, bajo el sustento lógico de la aplicación de una causa de justificación como lo es la legítima defensa, misma que se encuentra regulada por el artículo 20°, numeral 3. De acuerdo con ello, resulta necesario determinar dogmáticamente, la institución de la legítima defensa. Dentro de la estructura de lo que se conoce como la teoría del delito, podemos advertir tres grandes categorías en la misma; así pues tenemos, (i) la tipicidad, (ii) la antijuricidad; y (iii) la imputación personal. Siendo ello así, encontramos que la institución de la legítima defensa orbita dentro de la categoría de la antijuricidad, siguiendo a Jescheck/Weigend (2002) y Mezger (1958):

Antijuricidad significa “contradicción del derecho”. (Pg. 249 y Pg. 131)

En esa misma lógica dogmática, Jescheck/Weigend (2002), nos ofrecen que:

La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en

la problemática social de la que deriva el tipo penal, (iii) en las exigencias de prevención general y (iv) en la relevancia de la problemática desde una perspectiva internacional.

su conjunto. Este es el sentido de contradicción con el Derecho. (Pg. 250)
En términos del Doctor Villavicencio (2014) nos dice;

Se diferencia entre antijuricidad formal y la antijuricidad material. La antijuricidad formal es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico (...). La antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. (...). En la práctica, la antijuricidad es un procedimiento de constatación negativa de la misma para determinar si al caso concreto le alcanza alguna causa de justificación.

Las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuricidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a Derecho, (...) Una de las diferencias entre una causa de justificación y una causa de inculpabilidad está en que la justificación además de impedir la pena convierte el hecho en lícito, lo que no ocurre con la inculpabilidad que solo impide la pena. (Pg. 529 – 531)

Así mismo, es de consenso que la institución de las causas de justificación comprenden aspectos subjetivos como objetivos; de acuerdo con ello, y siguiendo al profesor Wessels (1980):

Una acción típica no está justificada por el solo hecho que existan los presupuestos objetivos de una causa de justificación, sino que el autor debe haber actuado conociendo la situación de hecho justificante y sobre la base de las facultades que esta le otorga. (Pg. 82)

En cuanto a la legítima defensa, podemos decir que esta se presenta sobre la persona o sus derechos (legítima defensa propia), y la persona o derechos de terceros (legítima defensa impropia). Villavicencio (2014) nos dice:

En el derecho penal peruano, los requisitos son: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y, falta de provocación suficiente de parte de quien se defiende (Pg.. 537).

Lo que corresponde analizar en el presente apartado, es si el A quo, desarrolló adecuadamente cada uno de los requisitos para sostener que el hecho típico cometido por A.A.M sea haya convertido en lícito, para ello, es preciso puntualizar el análisis realizado por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal, en cada específica característica de la legítima defensa y su argumento.

En primer término tenemos a la (i) la agresión ilegítima, sobre la misma la doctrina

sostiene que es necesariamente una conducta humana; por tanto Mir Puig (2004) y Roxin (1999) exponen: que

Se excluyen: 1. La legítima defensa contra los ataques de animales o cosas, 2. No es posible ejercer legítima defensa contra personas jurídicas y 3. No existe agresión en los supuestos de ausencia de conducta, ejemplo: fuerza física irresistible, acto reflejo, inconsciencia (Pg. 431, núm. 49 y Pg. 612, núm. 8).

En términos de Villavicencio (2014) con respecto a la agresión:

Del mismo modo la agresión debe ser actual y esto ocurre desde el momento en que la agresión es inminente y mientras se siga desarrollando (Pg. 539).

Respecto del fin de la agresión Mir Puig (2004):

La agresión desaparece cuando el delito esta consumado o agotado, es decir, en consumación formal o material (Pg. 433, núm. 52).

Ahora bien, en cuanto a la variedad de la agresión en términos latos, Maurach/Zipf (1994) confrontándolo con Roxin (1999):

La agresión no tiene que ser necesariamente contra un bien jurídico penalmente protegido, ya que, puede ser cualquier interés jurídicamente reconocido (Pg. 441 y Pg. 623, núm. 29).

Por último y para zanjar cualquier concepción análoga de la legítima defensa, Choclan Montalvo, en Calderón Cerezo/Choclan Montalvo (2001):

Es inaceptable la legítima defensa contra las conductas conforme a derecho (justificada); por ejemplo: no hay legítima defensa contra quien actúa en legítima defensa, estado de necesidad justificante, etc. (Pg. 203)

Con lo antes expuesto, se tiene que el A quo, sostuvo que en cuanto a la agresión ilegítima, esta quedó admitida por la propia imputada/agraviada J.C.C, quien reconoció haberse sentido ofuscada por lo encontrado en la mochila del señor A.A.M, para posteriormente buscarlo en el centro comercial, arrebatándole su celular, con el pretexto de obtener más pruebas de la supuesta infidelidad, es en esas circunstancias donde se produce las agresiones que ya fueron largamente desarrolladas en los ítems precedentes. Por consiguiente, y con arreglo a lo expuesto dogmáticamente, se tiene que la agresión es producto de una conducta humana, por haber sido desplegada por la imputada J.C.C, la agresión fue actual porque se dio antes de que el delito de lesiones leves quede consumado; y, dada

las circunstancias de los hechos no se podría alegar por parte de la imputada J,C,C, que actuó en legítima defensa, toda vez que, fue ella quien inicio la agresión, por tanto, el accionar del agraviado A.A.M, fue únicamente como respuesta a la inminente agresión que estaba sufriendo.

En segundo lugar tenemos la (ii) necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo, en relacion a la misma, el suscrito entiende que este debe avizorarse desde la óptica que ningún sujeto de derecho tiene la obligación no jurídico, mucho menos moral de soportar pasivamente que sus bienes sean dañados, es bajo esa lógica que el mismo ordenamiento reafirma la norma contenida en la ley constitucional del derecho de defensa, en salvaguardarse a sí mismo copulativamente con los bienes de terceros. En consecuencia, su acción debe centrarse a la persona del agresor.

Ahora bien, Gómez Benites (1987), nos dice que:

Debe tenerse en cuenta la totalidad de los datos personales y circunstanciales que concurrieron en el hecho. (Pg. 353)

De ahí que, al hablar de una defensa racional, nos lleva a aplicar técnicas sobre hermenéutica jurídica y concebir que se aprecia la proporcionalidad entre la acción de defenderse y el peligro propio de la agresión; vale decir, el comportamiento defensivo y los instrumentos, condiciones y riegos de la agresión misma. Del mismo modo, debe quedar establecido que, como nos ofrece Bustos (2004) y Roxin (1999):

Hablar de proporcionalidad estaría en función a decidir sobre la probable jerarquía de bienes jurídicos en conflicto y la lesión objetiva de os mismos. Tal situación no se presenta en la legitima defensa. (Pg. 895-896 y Pg. 635, núm. 46)

Correlativamente, Villavicencio (2014), argumenta:

Esta situación motivó que el legislador a través de la Ley 27936 agregara en el artículo 20, numeral 3 del actual Código Penal un párrafo en el sentido de que “se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor, y los medios que disponga para la defensa”. (Pg. 543).

Ahora bien, con respecto al hecho en concreto, el A quo remite a esta segunda exigencia de la legitima defensa a la jurisprudencia cuando nos dice que se trata

de una apreciación de valor con referencia a la justicia y la equidad⁴, puntualizando su lógica en relación a la proporcionalidad del medio empleado, esto es la sujeción de las manos de la agraviada J.C.C lo que permitió en repeler la agresión sin extralimitar la defensa necesaria, vale decir, asume una postura de suficiencia en el actuar del imputado A.A.M.

Por último tenemos la (iii) falta de provocación suficiente, partamos de la lógica situada en el que sujeto que se defiende no debe haber provocado la agresión, en ese entender Chocano Rodríguez (2004), nos dice que, en relación al fundamento y contenido de la provocación:

La considera como aquella injerencia en la esfera ajena, en la que entran en juego intersubjetivamente la libertad de organización y la responsabilidad por las consecuencias. (Pg.131).

Pues bien en el caso en concreto, la judicatura asume que dicha característica queda acreditada con lo manifestado por la agraviada, el mismo que ha sido corroborado por el propio acusado}; toda vez que, fue la agraviada quien al encontrarse ofuscada pro lo que había descubierto al llegar al centro comercial procedió a agredir al acusado, por lo que en términos del juzgado, se infiere que ante la agresión ilegítima de parte de la agraviada, el acusado optó por defenderse conteniendo los ataques de la agraviada.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIONES EMITIDAS

Sentencia de conformidad: Al respecto, el suscrito sostiene que la motivación de dicha sentencia solo podía referirse a los acuerdos consensuados a los que llegaron la parte imputada J.C.C conjuntamente con su abogado de oficio y el RMP, ahora bien, con relación a la conversión de la pena privativa de la libertad a una de multa, secundo totalmente que la judicatura ha cumplido con uno de los fines de la pena, como la prevención especial positiva, misma que en términos de Zaffaroni (2000) nos dice que:

Asignar a la pena la función reeducadora y ubicar al hombre como un fin y no un instrumento de la pena, se designa como el papel de mejorar moralmente a la persona humana para llegar al progreso ético de la sociedad y de la humanidad. (Pg. 54)

⁴ Recurso de Nulidad N° 910-2018-Lima Este, fundamento 8.2.

De acuerdo con ello, soy de la postura que se encuentra acorde a Ley.

Sentencia absolutoria de 1° instancia: En cuanto a dicha resolución, el suscrito asume como válido el tratamiento que la judicatura le dio a la institución de la legítima defensa, como axioma central en la absolución de los cargos imputados a A.A.M, sin embargo, he de opinar que, al ser una institución jurídica que trasciende al Código Penal, puesto que ostenta una categoría constitucional, pudo el A quo dedicarle más de solo una página al apartado “2.7. antijuricidad e imputación personal o de culpabilidad”, por ser de interés para la comunidad jurídica; tanto más, al tratarse de un delito de connotación política-social.

Sentencia de Vista; En mérito a los agravios que sostiene la señora Fiscal Superior concernientes a la falta de motivación de las resoluciones judiciales, por ausencia valorativa de las pruebas actuadas en juicio oral, y asumiendo que no existió legítima defensa. El suscrito se adscribe a la postura del Colegiado en tanto motiva su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, largamente en el apartado 5 y siguientes de su resolución, en lo referente a que se ha desarrollado ordenadamente y satisfecho cada una de las tres características de la legítima defensa, y que el argumento que sostiene la fiscalía en que el imputado debió correr (escapar) no tendría asidero.

V. CONCLUSIONES

- El delito de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar se consuma cuando las lesiones corporales requieran menos de diez días de asistencia o la afectación psicológica no califique como daño psíquico, sin embargo, el tipo penal contenido en el artículo 122-B nos habla de dos ámbitos, por un lado: a una mujer por su condición de tal o; integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. situación que no quedó claramente delimitada en el requerimiento de Acusación Directa, postulada por el RMP y que pudo ser evidentemente cuestionada en la etapa intermedia por las defensas de los acusados, sin embargo, como se pudo observar, paso a juicio como una mera mesa de trámite, con la cual no me encuentro de acuerdo.
- La institución de la conclusión anticipada presupone el cumplimiento de la garantía contenida en el principio de la economía procesal, al no agotar sin

sentido los recursos del Poder Judicial como del Ministerio Público, del mismo modo, la aplicación de una pena de multa honra una de las tantas teorías de la pena, como es el caso de la prevención especial positiva, justificando una vez más, el por qué del derecho penal, cuestión que no es similar con las otras ramas del derecho.

- La motivación de las resoluciones judiciales representa en un principio de rango constitucional, por estar consagrada en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política, por tanto, representa ser de infaltable atención a la hora de analizar un expediente judicial, máxime si se trata de justificar el derecho penal concretamente. En el presente caso se ha podido observar una sentencia absolutoria, y soy de la opinión que se ha satisfecho concretamente los requisitos de la misma, tanto por el A quo como por el Ad quem, sin embargo insisto que pudo haberse desarrollado un poco más cada requisito, por tratarse de una institución jurídica tan controversial, como lo es la legítima defensa.
- La aplicación de la institución jurídica de la legítima defensa, tiende a reafirmar la inherente condición de los derechos humanos que ostenta toda persona, en el sentido lógico de actuar siempre en salvaguarda de los propios intereses personales, su resguardo se encuentra consagrado en la carta magna. Y cabe el debate si se considera muy necesario consagrarlos también en el Código Penal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. (2004). Obras completas, T.I. (Derecho penal parte general), T. II (Control social y otros estudios). Lima: Ara. 895 – 896.

CALDERÓN CERREZO, Ángel/Choclan Montalvo, José Antonio. (2001). Derecho penal T.I (Parte general). Apartado al programa de las pruebas selectivas para ingreso en las carreras judicial y fiscal, 2º ed. Barcelona: Bosch. 441.

CHOCANO RODRÍGUEZ, Reiner. (2004). La justificación en situaciones de legítima defensa en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 5. Lima: Instituto Peruana de Ciencias Penales. 131.

DAMIAN SOTELO, Rusvel. (2020). Código Procesal Penal Comentado Tomo III. 1ºed. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 79. .

JESCHEK, Hans-Heinrich/WEIGEND, Thomas. (2002). Tratado de Derecho Penal parte general, 5° ed. Renovada y ampliada, trad. Miguel Olmedo Cardenote. Granada: Comares, 249 – 250

MELGAREJO BARRETO, Pepe. (2006). El principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores, 118.

MEZGER, Edmund. (1958). Derecho penal. Parte general. Libro de estudio (Studienbuch). Trad. De Conrado Finzi. Buenos Aires: Editorial bibliográfica Argentina, 131.

MIR PUIG, Santiago. (2004). Derecho penal. Parte general, 7° ed. Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de f, Julio Cesar Faira editor, 431 núm. 49; 433, núm. 52.

ROXIN, Claus. (1999). Derecho penal. Parte general. T. I. trad. a la 2° ed. Alemana por Diego Manuel Luzón Peña/Miguel Díaz García Conlledo/Javier de Vicente Remesal, reimpresión a la 1° ed. Madrid: Civitas. 612, núm. 8; 623, núm. 29; 632, núm. 46.

TABOADA PILCO, Giampol. (2016). El Nuevo Proceso Penal Inmediato, 1°ed. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 126 / 134 - 135.

VALDERRAMA MACERA, Diego. (2021). ¿Qué es la Conclusión Anticipada? ¿Cuándo procede? LP Pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/conclusion-anticipada-proceso-penal/>

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2014). Derecho penal. Parte general. 5° ed. Lima: Grijley, 529 – 531; 537; 539

WESSELS, Johannes. (1980). Derecho penal. Parte general, trad. a la 6° ed. Alemana de Conrado Finzi. Buenos Aires: Editorial bibliográfica Argentina, 82.

ZAFFARONI, Eugenio. (2000). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar. 54.



**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE APELACIÓN DE SENTENCIA
ABSOLUTORIA (LECTURA DE SENTENCIA).**

Director de Debates: LUIS ALFONSO SARMIENTO NÚÑEZ.

Especialista Judicial Audiencia: EDUARDO FREILSON NÚÑEZ MALAGA.

INICIO:

En la ciudad de Cusco, Distrito y Provincia de Cusco, Departamento de Cusco, siendo las nueve horas con treinta minutos de la mañana del día **Viernes, 31 de Mayo del año 2019**, se constituyen los Magistrados Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones **URIEL BALLADARES APARICIO (Presidente), LUIS ALFONSO SARMIENTO NÚÑEZ Y ANIBAL ABEL PAREDES MATHEUS** (Integrantes), asistidos por el Especialista Judicial de Audiencias Abg. EDUARDO FREILSON NÚÑEZ MALAGA en las instalaciones de la Sala Penal de Apelaciones para realizar la audiencia pública de **APELACIÓN DE SENTENCIA** en el proceso penal que se sigue contra [REDACTED] por el presunto delito de Lesiones leves por violencia familiar en agravio de [REDACTED]

ASUME LA DIRECCIÓN DE DEBATES: LUIS ALFONSO SARMIENTO NÚÑEZ.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la presente audiencia, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1.- Abogado del sentenciado: JORGE NAZARET PEREZ HUAMANCAYO, con registro N°6283 del Colegio de Abogados del Cusco.

➤ **Casilla electrónica:** 2596.

➤ **Patrocinando a:** [REDACTED]

Juez Superior: Se procede con la lectura de sentencia.

9:31 am **Inicio:**

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO. 17

Cusco, treinta y uno de mayo
del año dos mil diecinueve.-

VISTA Y OÍDA: La audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria en la causa No. 03609-2018-12-1001-JR-PE-04.

1.- ANTECEDENTES. Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución Nro. 07, del 25 de marzo de 2019, de fojas 66, a través de la cual la Juez del Quinto Juzgado Unipersonal de Cusco, **ABSOLVIÓ** de responsabilidad penal y civil a [REDACTED] como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, subtipo agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de [REDACTED]

136
Centro
penal
y de

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**



ARCHIVO CENTRAL

PODER JUDICIAL
DEL PERU

Claros Chailco; por los fundamentos que contiene dicha resolución.

2.- DE LA ACUSACIÓN FISCAL. La teoría del caso según la acusación fiscal, se sustenta en lo siguiente: que [redacted] es conviviente de [redacted], con quien tiene una menor hija, con domicilio real en la urbanización [redacted]. [redacted] es así que el 03 de enero del 2018, siendo las 16:00 horas aproximadamente, éste se dirigió al área de juegos del Centro Comercial Real Plaza del distrito de Cusco, junto a su menor hija, mientras su pareja se quedó en su domicilio, quien al revisar del hoy imputado, encontró boletos de viaje de él y otra mujer, así como una ecografía transvaginal que señalaría cuatro semanas de gestación, razón por la cual inmediatamente se dirigió al referido Centro Comercial, al encontrarlo procedió a increparlo, vociferando palabras soeces, para luego quitarle su celular, cuando le pidió que le devolviera el celular le propinó cachetadas, cogiéndole del polo hasta romperlo, arañándole a su vez en el cuello, [redacted] reaccionó y procedió a doblarle las manos con violencia, ante ello su pareja le mordió la mano derecha. A cuya consecuencia [redacted] fue sometida al examen médico legal respectivo, habiéndose emitido el certificado médico legal N°00115-VFL, que determinó que la peritada requería un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal; por otra parte la pericia psicológica por violencia familiar N°001294-2018-PS-VF, concluyó que "no evidenciaba indicadores de afectación psicológica, maltrato psicológico y reacción mixta ansiosa depresiva". Según el certificado médico legal N°00116-VFL, [redacted] requirió un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal, y de acuerdo a la pericia psicológica por violencia familiar N°001295-2018-PS-VF, evidenciaba indicadores de afectación psicológica.

Calificación Jurídica y Pretensión Civil: Los hechos así expuestos por el representante del Ministerio Público, fueron materia de acusación directa contra [redacted], por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, sub tipo agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal vigente en la fecha que se produjeron los hechos, en agravio de [redacted]. [redacted] solicitando se le imponga un año de pena privativa de libertad efectiva, e inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36.11 del Código Penal, el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.- El Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Cusco, a fojas 114 interpuso recurso de apelación, solicitando que la Instancia Superior declare la nulidad de la sentencia antes descrita, alegando: **i)** En la sentencia se indicó que existen suficientes medios de prueba que acreditan las lesiones que [redacted] le causó a su conviviente el ahora imputado, hechos por los cuales ya fue sentenciada; se agrega que no se demostró que éste procediera a doblarle las manos con violencia a su pareja, que se trataría de acto de legítima defensa, toda vez que le sujetó de los brazos para que siga lesionándolo, que la versión de [redacted], cumple las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, cuando señala que fue ella quien inicialmente agredió al acusado, por lo que dicha persona se defendió sujetándola de los brazos.

ii) Argumentos que cuestiona la Fiscalía, pues a su criterio en el juicio oral se acreditó con suficiencia el delito imputado, con la declaración de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

137
Genio
penal
y Jiert

....., quien manifestó entre sollozos que al revisar la mochila de su pareja halló el resultado de una ecografía de un supuesto embarazo y 2 boletos, por lo que fue a buscarlo al real plaza, le quito el celular buscando más pruebas y al forcejear, le sujetó de las manos y ante ello le mordió, corroborado con la visualización del CD del lugar de los hechos, en el que se observa como el imputado forcejea y con violencia dobla las manos de su conviviente; la manifestación de la PNP, quien señaló que de acuerdo a la ficha de valoración de riesgo, la agraviada presentaba riesgo severo, que sufría agresiones constantes por parte del imputado, incluso con amenaza de muerte; la declaración del médico legista, en el sentido que en la data del certificado médico, la agraviada refirió puñetes, tracción de los cabellos, torcida de manos; la manifestación de la psicóloga, quien evaluó y señaló que la agraviada dijo que le quitó el celular a su pareja, por ello le presionó de las manos y le insultó, como el dolor era fuerte le mordió; ii) Finalmente, se dijo que la versión de la agraviada sería de descargo y no de cargo, y cumpliría con las exigencias del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116, toda vez que de manera uniforme señaló que fue ella quien inicialmente agredió al acusado, razón por la cual éste se defendió sujetándole de las manos; empero no se tomó en cuenta que su versión en el transcurso de la investigación no siempre fue de descargo, por cuanto refirió que le había doblado tan fuerte las manos que tuvo que morderle; por lo tanto dicha afirmación no tiene sustento, más aún si se considera que siendo el imputado la fuente de subsistencia de la agraviada y su menor hija, es comprensible que posteriormente tratará de apoyarlo cambiando de versión, fundamentos por los cuales, se concluyó que la sentencia absolutoria deviene en ilógica en su motivación, atentatoria al debido proceso, así como omisiva y parcializada a las pruebas actuadas.

En la audiencia de apelación, la señora Fiscal Superior sostuvo que en el presente caso se vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que no se valoraron las pruebas actuadas en el juicio oral, tales como las declaraciones de las partes procesales, la visualización del video, las que acreditan que el acusado agarró torpemente de las manos a la agraviada, generándole las lesiones que parecen en el certificado médico legal respectivo; no existiendo legítima defensa en su comportamiento, toda vez que debió correr (escapar) del lugar para evitar lesionarle a la agraviada, fundamentos por los cuales solicito que la sentencia impugnada sea revocada y/o alternativamente se declare la nulidad de la misma.

4.- La defensa técnica del acusado, en esta instancia solicitó que la sentencia apelada sea confirmada por estar dictada de acuerdo a ley, puesto que en el caso de autos se demostró que su patrocinado lo único que hizo fue defenderse de la agraviada, cogiéndole de las manos para impedir que le siga agrediendo, la fiscalía no pudo probar su teoría del caso.

5.- **FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.** El artículo 425.2 del CPP prescribe que la Sala Penal Superior sólo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; prohíbe otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en vía de apelación. En el caso materia de



ARCHIVO CENTRAL

PODER JUDICIAL
DEL PERU

impugnación, no se actuaron pruebas en esta instancia, únicamente se visualizó el video que obra en las cámaras de seguridad del Centro Comercial real Plaza de la ciudad del Cusco, por lo que culminada la audiencia de apelación de sentencia, con los alegatos finales de las partes procesales, el análisis del juicio oral y la sentencia impugnada, se tiene lo siguiente:

5.1. En la sentencia objeto de apelación, la Juez de la causa estableció como hechos probados:

- Que el acusado [redacted] fue cónyuge de [redacted], pero que al 15 de marzo del 2019, ya no hacían vida en común, conforme lo señalaron en sus declaraciones, además de tener una menor hija producto de su matrimonio.
- Que, el 03 de enero del 2018, siendo las 18:00 horas aproximadamente, el acusado [redacted] junto con su menor hija se dirigió al Centro Comercial Real Plaza del distrito de Cusco, en tanto que la agraviada [redacted] se quedó en su domicilio; quien al revisar la mochila de su pareja encontró unos boletos de viaje pertenecientes a su esposo y otra mujer, así como una ecografía transvaginal, que señalaba cuatro semanas de gestación, por lo que, inmediatamente se dirigió al referido centro comercial, donde encontró a su esposo e hija en el área de juego; lo cual también se encuentra acreditado con sus declaraciones y la visualización del CD que contiene el registro fílmico en el Centro Comercial Real Plaza, sobre los hechos materia de juzgamiento.
- Que la agraviada [redacted] ofuscada por lo que había descubierto, se dirigió al Centro Comercial Real Plaza y al encontrar a su esposo procedió a increparlo, vociferando palabras soeces, para luego quitarle el celular, quién le pidió que le devuelva el aparato, instantes en que la agraviada le propinó cachetadas, le cogió el polo hasta romperlo, le arañó en el cuello; tratando de buscar más pruebas para averiguar por qué su matrimonio había terminado, por lo que el imputado atinó a agarrarle la mano para quitarle el celular, logrando hacerlo, cuando la agraviada nuevamente intentó quitarle el celular le agarró la otra mano, incluso le mordió la mano, le sujetaba de las manos para evitar que le siga lastimando; afirmaciones que se sustentan en las declaraciones de los justiciables; por su parte la SOT PNP [redacted], señaló que la agraviada se apersonó con un acta de intervención policial por un hecho suscitado al interior del Real Plaza, posteriormente se les entregó un oficio para que pasen su pericia psicológica, porque ambos indicaron que habían sido víctimas de maltrato psicológico, en cuanto al varón se emitió una ficha de valoración al precisarse que también fue agredido física y psicológicamente por la otra parte, efectuada la valoración de riesgo se estableció que presentaba maltrato psicológico y físico por parte de su esposa; el SOT PNP [redacted], manifestó que recordaba que la agraviada le dijo que había encontrado un examen transvaginal que indicaba los periodos de gestación de otra persona, motivo por el cual habían tenido una gresca; el efectivo policial [redacted], señaló que el 03 de enero del 2018, por orden superior se constituyeron en el Real Plaza, donde se entrevistó con el jefe de seguridad, en ese momento vio a [redacted] con el polo roto, presentaba rasguños en el cuello, la mano derecha de la señora estaba roja, además un poco nerviosa y llorosa, por tal motivo los condujo a la comisaría de Tahuantinsuyo; el médico legista [redacted], se ratificó respecto al contenido del certificado médico N°00115-VFL, practicado a la agraviada, en cuya data señaló que había sido agredida por su esposo con puñetes, tracción de cabellos, torcida de manos y arañones; el médico diagnosticó que la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

PER JUDICIAL
DEL PERÚ

peritada requería un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal, lesiones habían sido producidas por agente contundente.

Concluyendo la Juez en mérito a los medios probatorios invocados que el acusado, en la fecha y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, efectivamente le sujetó de los brazos a la agraviada para que no siga agrediendo; en el informe pericial practicado a la agraviada no se halló ninguna lesión en el rostro, cuello cabelludo u otras partes conforme aludió en la data de dicho certificado, por lo que la versión de la agraviada no sería del todo cierta; finalmente, en base al examen de la psicóloga [redacted] sobre la pericia Psicológica de Violencia Familiar N°001294-2018-PS-VF, en cuya data la evaluada hizo constar que el 03 de enero del 2018, todavía en su casa la agraviada tuvo una discusión con el acusado, repitiendo los demás hechos antes señalados, pericia en la cual se concluyó que la agraviada [redacted] no presentaba afectación psicológica, pero si maltrato psicológico.

5.2. En el numeral 2.4.4 de la sentencia impugnada, como hechos no probados se consideró que el acusado [redacted] ante las agresiones de [redacted] le haya doblado las manos con violencia y que por ello la mujer le mordió la mano, debido a que la agraviada en su declaración no mencionó al hecho, por el contrario afirmó que primero le sujetó de una mano para quitarle el celular que le había arrebatado, logrando hacerlo, como quiso quitarle nuevamente el mismo objeto, atinó a sujetarla de la otra mano, también admitió que reaccionó de esa forma porque se encontraba nublada, ofuscada por los hallazgos efectuados, hechos corroborados con la declaración del imputado, por ello, la Juez presume que el imputado no le dobló con fuerza las manos, sino que le sujetó en defensa propia para evitar que la señora le siga agrediendo.

5.3. En el numeral 2.5. VALORACION DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO, se precisó que del análisis de las pruebas actuadas, se advierte que no existe prueba fehaciente o contundente que vincule al acusado como autor y responsable del delito, pues si bien es cierto según el certificado médico legal N°00115-VFL (fs. 22), de fecha 03 de enero del 2018, la agraviada [redacted] presentaba equimosis rojiza de 4x3cm en dorso distal externo de antebrazo izquierdo y equimosis tipo fricción de 0.5x0.2cm en base congestiva en dorso proximal del segundo falange del 5to dedo de la mano derecha; que dichas lesiones corporales son recientes y fueron producidas por agente contundente, y ameritaron un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico legal, sin embargo, según las características de dichas lesiones se infiere que fueron ocasionadas por [redacted] en defensa legítima de su integridad personal, pues el inmovilizar las manos de la agraviada, fue el medio más idóneo para contrarrestar la agresión.

5.4. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, subtipo agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal vigente a la fecha en que se cometieron los hechos, sanciona a quien de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso; o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B

Al respecto, la doctrina mayoritaria se ha pronunciado sobre la Ley N°



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

30364, promulgada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señalando: "La idea de este delito, es reprimir los actos de violencia familiar, independientemente de la gravedad de la agresión. A pesar de ello, sigue siendo un delito de resultado. Por tanto, es imprescindible corroborar la lesión corporal o la afectación psicológica, cognitiva o conductual".¹

5.5. En el presente caso, está demostrado que el 03 de enero del 2018, [redacted], al revisar la mochila de su pareja (el acusado) encontró boletos de viaje para él y otra mujer, así como una ecografía transvaginal que señalaría cuatro semanas de gestación de la misma mujer, razón por la cual por tener la condición de esposa, inmediatamente fue a buscarlo al Centro Comercial Real Plaza, al encontrarlo procedió a reclamarle e increparle, por las evidencias encontradas en su mochila, vociferando palabras soeces, para luego quitarle su celular, cuando su pareja le pidió que le devolviera el celular, le propinó cachetadas, cogiéndole del polo hasta romperlo, arañándole en el cuello, frente a ello el acusado Armando Álvaro le cogió de las manos para evitar que continuará con la agresión física, sin embargo su pareja le mordió de la mano. Producidos esos hechos fueron intervenidos por efectivos policiales de la comisaría de Tahuantinsuyo, posteriormente el representante del Ministerio Público formuló acusación directa contra ambos convivientes, toda vez que de acuerdo a los certificados médicos sufrieron lesiones físicas que requirieron un día de descanso médico por cuatro días de incapacidad médico legal.

5.6. Iniciado el juicio oral, la acusada [redacted], admitiendo su responsabilidad se sometió al procedimiento de conclusión anticipada del proceso, siendo sentenciada a un año y tres meses de pena privativa de libertad efectiva, convertida a cuatrocientos sesenta y tres días multa e inhabilitación prevista por ley y reparación civil a favor de [redacted] sentencia con la cual se acredita de manera fehaciente que el hoy acusado fue objeto de agresión por parte de la hoy agraviada motivado por documentos que evidenciarían infidelidad por parte de su pareja.

Se debe precisar que [redacted] al prestar sus declaraciones, ser sometida a examen médico y psicológico, refirió que antes de que se produjeran los hechos en el Centro Comercial Real Plaza, había sido golpeada por su esposo en su domicilio, con puñetes, tracción de cabellos, torcida de manos y arañones; sin embargo, el representante del Ministerio Público no investigó ni formuló acusación por tales hechos; por lo tanto el Colegiado no puede pronunciarse al respecto; con la aclaración que la Juez de la causa en la sentencia impugnada precisó que en el certificado médico legal que se le practicó a [redacted] no se describió lesiones que demostrarían agresiones con puñetes o tracción de cabellos.

Los cargos que se le atribuye a [redacted], en la acusación fiscal escrita, se sustenta en que al momento que se produjo el altercado habría doblado las manos con violencia a su pareja; sin embargo según la propia versión de la agraviada en el juicio oral, se tiene que el hoy acusado solo atinó a sujetarle las manos para que no le siga

¹ La Ley 30364 desde el ámbito penal.- Félix Aníbal Ávila Loli

[Firma]

149
ciento
cuarenta
y uno



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

agrediendo físicamente, que trató de calmarle porque se encontraba muy ofuscada por lo que había descubierto; extremo corroborado con el certificado médico legal N°00115-VFL (fs. 22), de fecha 03 de enero del 2018, en el que se concluye que [redacted] presentaba equimosis rojiza de 4x3cm en dorso distal externo de antebrazo izquierdo y equimosis tipo fricción de 0.5x0.2cm en base congestiva en dorso proximal del segundo falange del 5to dedo de la mano derecha; por lo que la afirmación de la Juez en el sentido de que obró en defensa de una agresión, tiene sustento; por tanto, nos encontramos ante una causa que lo exime de responsabilidad penal, prevista en el numeral 3) del artículo 20° del Código Penal.

5.7. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el RN N° 910-2018-Lima Este, ha desarrollado los presupuestos para poder aplicar la causal eximente de responsabilidad penal por legítima defensa: **1) Agresión Ilegítima, se trata de un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido, donde el adjetivo ilegítimo es utilizado en el texto legal para calificar a la agresión de ilícito e injusto, contrario al orden jurídico. De tal forma que la agresión debe ser inminente, actual o presente.** En el presente caso, la agraviada [redacted], admitió haber propinado golpes, arañones a su pareja [redacted], incluso haberle mordido la mano, porque se encontraba ofuscada al encontrar evidencias de una supuesta infidelidad, además que no entendía ninguna explicación al respecto. **2) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, se trata de una apreciación de valor con referencia a la justicia y a la equidad. La racionalidad de la defensa se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio o la agresión y la acción de defenderse; es decir entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y los propios del comportamiento defensivo.** En autos está demostrado que la agraviada, agredió al hoy sentenciado con golpes, arañones, jalones del polo de su pareja hasta romperlo, incluso le mordió la mano derecha, conforme a sus propias versiones, cuyas lesiones están descritas en el certificado médico legal N°00116-VFL; en tal sentido, como señaló la Juez de primera instancia, frente a todo lo cual, le sujetó de los brazos y manos para evitar que continúe la agresión, medio idóneo para repeler la agresión, situación en la cual le ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico legal, como también se señala en la acusación fiscal. **3) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, se trata de una actitud especial de quien se defiende, esto es, de poner cuidado en comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él. La apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor, no puede depender, por ejemplo, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto en cuestión.** Conforme se ha mencionado líneas arriba, la agraviada fue quien cegada por los celos agredió físicamente a su pareja, por haber encontrado en su mochila pasajes y una ecografía transvaginal de otra persona, no está demás aclarar que la agraviada declaró que pese a estar casados ya no vivían juntos, pero el hecho de encontrar evidencias de una supuesta infidelidad, no justifica una agresión física.

5.8. Por otra parte, el argumento expuesto por la señora Fiscal Superior, en el sentido que no existe legítima defensa en el comportamiento del acusado [redacted], toda vez que debió correr (escapar) del lugar donde se produjeron los hechos para evitar lesionarle a la

142
cuenta
y clus

ARCHIVO CENTRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

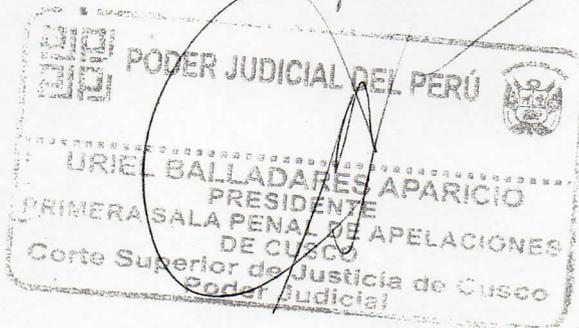
agraviada, o por su condición de efectivo policial debía recurrir a otros medios, no configura un razonamiento lógico para desechar dicho medio de defensa y atribuirle responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que en su conducta como se tiene señalado, no se observó una agresión física propiamente dicha, todas vez que las lesiones que presenta la agraviada, es consecuencia de haber sujetado sus brazo y manos, donde de ninguna forma se podría evidenciar el elemento subjetivo de querer causar daño físico; consiguientemente, corresponde a este Colegiado confirmar la sentencia impugnada.

Fundamentos por los cuales los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones por unanimidad:

RESOLVIERON:

DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación de fojas 114, interpuesto por el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Cusco, por tanto **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución Nro. 07, de fecha 25 de marzo de 2019, de fojas 66, a través de la cual la Juez del Quinto Juzgado Unipersonal de Cusco, **ABSOLVIÓ** de responsabilidad penal y civil a [redacted] como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, subtipo agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en concordancia con los artículos 6° y 7° de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Janet Claros Challico; con lo demás que contiene. Y los devolvieron. TR y HS, S.S.

9:46 am BALLADARES APARICIO.- **SARMIENTO NÚÑEZ.**- PAREDES MATHEUS.
Siendo las nueve horas con cuarenta y seis minutos, se da por concluida la presente Audiencia y se firma el acta.



[Handwritten signature]

150
ciento cincuenta

5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03609-2018-61-1001-JR-PE-04

JUEZ : MARIA ANGELICA QUISPE APAZA

ESPECIALISTA : SEVERINO HUAMAN HUAMANTICA

ABOGADO : ABOG NILMA NANZI ALVAREZ FRISANCHO DEFENSORA PUBLICA ,

MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA 3RA FPPC DE CUSCO ,

IMPUTADO :

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO :

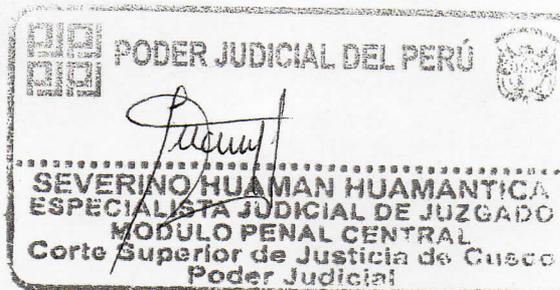
COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO

ARCHIVO CENTRAL

Resolución Nro. 19

Cusco, cinco de noviembre del
año dos mil diecinueve.----

Por recibido el Oficio que precede con el que, la Primera Sala Penal de Apelaciones devuelve el presente proceso a mérito de la Sentencia de Vista que confirma la Sentencia Absolutoria. Conforme se tiene ordenado, archívese definitivamente el presente proceso y **REMÍTASE AL ARCHIVO CENTRAL** en la forma y modo establecido por Ley.---



[Signature]
ARCHIVO CENTRAL

CUADERNO : EXPEDIENTE JUDICIAL

EXP. 03609-2018-12-1001-JR-PE-04



22018036091001137012104

DISTRITO JUDICIAL: CUSCO
PROVINCIA: CUSCO
INSTANCIA: 5º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
JUEZ: USCA CAVIEDES AGRIPINA
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: CCAHUA QUISPE MILAGROS-DESCARGA
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F INGRESO MP : 17/09/2018 14:59:34 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO: JUZGAMIENTO
PROCESO: COMUN
SUMILLA: EXPEDIENTE JUDICIAL

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO

REHABILITADO



EXP. 03609-2018-12-1001-JR-PE-04

BI 07 21-2243

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

COPIA CERTIFICADA
EXAMEN DE GRADO

ARCHIVO CENTRAL

29

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CUSCO - Sistema
de Notificaciones Electrónicas SINDE
AV. EL SOL S/N CUSCO,
Secretario: CONDORI HUILLCA LISBETH Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2021 12:02:31, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial:
CUSCO / CUSCO, FIRMA DIGITAL

5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03609-2018-12-1001-JR-PE-04

JUEZ : USCA CAVIEDES AGRIPINA

ESPECIALISTA : CONDORI HUILLCA LISBETH-DESCARGA

ABOGADO : ABOG NILMA NANZI ALVAREZ FRISANCHO DEFENSORA
PUBLICA ,

MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA 3RA FPPC DE CUSCO ,

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución Nro.01

Cusco, 23 de diciembre del 2021

Estando en el estado del proceso y no habiendo nada pendiente;
ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE y remítase a archivo para su custodia ,
encárguese la tramitación del presente proceso al Especialista Judicial
correspondiente.-